

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 del actual, número 295, aparece la siguiente orden del Ministerio de la Gobernación:

Reconstrucción de fincas dañadas por la guerra.

«El artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre último, sobre participación en los daños de guerra de todos los interesados en la propiedad, dispone que en los inmuebles que respondan a préstamo o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Al tratar de aplicar este precepto se han suscitado algunas dudas. Y teniendo en cuenta que el acreedor, en todo caso, no ha de recuperar un valor relativo sobre la finca, sino un valor absoluto—su crédito en pesetas—es procedente aclarar tales dudas en el sentido de que la relación «daños: valor de la finca» debe tener como correlato la de «cantidad con que el acreedor ha de contribuir: cuantía del crédito».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipoteca u otros derechos reales, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939, la cuantía de la obligación con que el titular del derecho real de garantía ha de contribuir en la reconstrucción, se fijará multiplicando el valor del crédito en la fecha del siniestro

por la relación del valor de los daños al valor de la finca.

Madrid 20 de octubre de 1939. —Año de la Victoria.—Serrano Suñer».

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y efectos.

Burgos 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

El Alcalde de Gredilla de Sedano, con fecha 30 del actual, me comunica que en aquel pueblo se halla recogido un caballo que el día 24 del corriente se encontraba abandonado en aquel término municipal, cuyas señas son las siguientes: de doce a trece años, patiblanco de las tres patas, con una estrella en la frente, una rozadura en el lomo y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerle a dicho pueblo de Gredilla de Sedano.

Burgos 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

JUNTA HARINO-PANADERA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

CIRCULARES

Con el fin de dar el más exacto cumplimiento a lo que en él se dispone, esta Junta Harino-Panadera hace público el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 13 de octubre último:

«Decreto de 13 de octubre de 1939, regulando el mercado de harinas.

«La experiencia obtenida de la aplicación del Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, aconseja una regulación más perfecta de las ope-

raciones comerciales derivadas de la compra y venta de harinas, a base de dar una mayor intervención a las Juntas Harino-Panaderas para evitar posibles abusos, otorgando, por otra parte, ciertas facilidades a los fabricantes en cuanto a la percepción del importe de las harinas.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

DISPONGO:

Artículo primero. La regulación del mercado harinero queda atribuida, con carácter de exclusividad, al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. El comercio de harinas dentro de cada provincia se ajustará, sencillamente, a lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Las ventas interprovinciales se regularán, en tanto esté en vigor el Decreto citado, a través de las Juntas Harino-Panaderas de las provincias de origen y término.

Artículo cuarto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispondrá el orden y cuantía con que hayan de efectuarse las facturaciones de las provincias de procedencia a las de consumo. Las Juntas Harino-Panaderas recibirán estas órdenes para su ejecución a través de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo quinto. Las facturaciones se harán precisamente a nombre de la Junta Harino-Panadera de la provincia de destino, la cual hará la distribución entre los consumidores y quedará encargada de satisfacer el importe al fabricante.

Artículo sexto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los fabricantes tendrán opción a percibir del Servicio Nacional del Trigo el importe de la mercancía, descontados los gastos de giro, bien en metálico o por su equiva-

lencia de trigo, siguiendo las instrucciones que al efecto dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo séptimo. El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea».

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Eufemio Olmedo.

Ordenado por la Dirección General de Agricultura, se hacen públicas las siguientes instrucciones para el cumplimiento del Decreto que regula el mercado harinero, de fecha 13 de octubre de 1939:

A) Normas generales para la península:

Envío de harinas

1.º Las órdenes de envío de harinas de las provincias exportadoras a las importadoras, las dará el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias exportadoras.

2.º Estas Juntas Harino-Panaderas, tan pronto reciban la orden, distribuirán el cupo mensual a servir entre las fábricas de harina de su provincia, de acuerdo con sus capacidades de molienda y situación geográfica, cursando a los fabricantes las correspondientes órdenes de entrega.

3.º Estas órdenes se extenderán por triplicado, enviando una copia a la Junta Harino-Panadera de destino, otra a los fabricantes y la tercera a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su conocimiento y habilitación

de los medios de transporte necesarios.

Recepción de harinas

1.º Si las Juntas Harino - Panaderas importadoras desean que los fabricantes envíen directamente consignadas a ellas la mercancía, extenderán a nombre de ellas, como receptoras, las correspondientes autorizaciones, que remitirán directamente a las fábricas. Los fabricantes, al recibo de estas autorizaciones, enviarán la mercancía a las Juntas Harino-Panaderas citadas acompañadas de los talones de ferrocarril y facturas del importe de la mercancía.

Llegada la mercancía, la Junta Harino - Panadera de destino distribuirá la harina entre los adjudicatarios contra entrega de los justificantes que acrediten el pago del importe de la harina y el del canon de compensación.

2.º Si las Juntas Harino - Panaderas de destino desean que la mercancía vaya consignada a los adjudicatarios directamente (por circunstancias especiales, como pueden ser que el transporte tenga que hacerse forzosamente por carretera), al recibo de las órdenes de entrega distribuirán la cantidad consignada en la orden de entrega entre los adjudicatarios, extendiendo las autorizaciones a nombre de ellos como receptores.

Estas autorizaciones se entregarán contra presentación de los justificantes que acrediten el pago del importe de la harina y el del canon de compensación.

Compra - venta de la harina

1.º Las Juntas Harino - Panaderas importadoras de harina procurarán que el coste a los panaderos de las harinas, que se reciban de varias provincias, resulte análogo, para lo cual establecerán Cajas de compensación.

2.º En la capital de su residencia y en dos de los Bancos concertados con el Servicio Nacional del Trigo, abrirán una cuenta corriente titulada «Junta Harino - Panadera.—Regulación del Mercado». Dicha cuenta se dividirá en dos secciones: «Compras y Ventas» y «Cajas de Compensación».

Los titulares de dicha cuenta corriente lo serán conjuntamente: el Presidente, un Vocal harinero y un Vocal panadero.

La Junta Harino-Panadera importadora fijará mensualmente el canon que por q. m. de harina recibida debe ingresar cada adjudicatario.

3.º De acuerdo con el artículo 5.º del Decreto, la Junta Harino Panadera receptora abonará a los fabricantes, de la cuenta corriente «Compras y Ventas», el importe de la harina recibida, o lo ingresarán en la provincia de residencia del fabricante en la cuenta corriente «Servicio Nacional del Trigo» en

nombre de los fabricantes que opten por cobrar de dicho Servicio, enviando en este caso el resguardo B-1 a la Jefatura Provincial del S. N. T. correspondiente, considerándose en el S. N. T. estos ingresos como ingresos ordinarios por venta de trigo y contabilizándose como tales.

4.º Los fabricantes de harinas, para hacer efectivo el importe de sus entregas, deberán presentar las autorizaciones que posean, con el recibo firmado, a la Junta Harino-Panadera de destino o al Servicio Nacional del Trigo de su provincia, según los casos.

5.º Facturas. Los fabricantes, una vez que conozcan los receptores de las harinas que exportan, extenderán sus facturas por triplicado, enviando una copia a la Junta Harino-Panadera de origen, otra a la de destino y la tercera al Servicio Nacional del Trigo, si desean cobrar por dicho servicio en metálico o en trigo; entendiéndose que el pago al mismo en metálico representa la devolución del importe del B-1, tramitándose y contabilizándose por el S. N. T. como tal devolución.

En esta factura se especificará: precio e importe de los quintales métricos de harina, valor de los envases, gastos sobre camión a puerta de fábrica o sobre vagón en estación de ferrocarril más próxima, quebranto autorizado por gastos de giro y el número de la orden de entrega a que corresponde la factura.

De acuerdo con el artículo 6.º del Decreto, si los fabricantes perciben del Servicio Nacional del Trigo el importe de la mercancía en metálico o su equivalencia en trigo, serán descontados de esta factura los gastos de giro.

6.º Las Jefaturas Provinciales del S. N. T. procederán al abono en especie a los fabricantes, una vez que la Junta Harino-Panadera receptora le haya enviado el resguardo B-1, y contra presentación por los mismos de la autorización con el recibo firmado.

B) Normas generales para el abastecimiento de Baleares, Canarias y Marruecos

1.º Para el abastecimiento de Baleares, Canarias, Marruecos y Colonias, los organismos encargados de extender trimestralmente las autorizaciones de importación de harinas correspondientes al cupo trimestral las harán por cuadruplicado: una copia dirigida al Delegado del Servicio Nacional del Trigo; otra guía de la mercancía; otra dirigida al Administrador Principal de la Aduana del puerto de embarque, y la cuarta al Presidente de la Junta Harino-Panadera de la provincia de origen.

2.º Estas cuatro copias serán enviadas a la Delegación Nacional

del Trigo en Madrid, para su autorización y reexpido.

3.º Las Juntas Harino-Panaderas de las provincias de origen de la mercancía, inmediatamente reciban del Servicio Nacional del Trigo copia del permiso de exportación autorizada por el Delegado Nacional, extenderán a los fabricantes las correspondientes órdenes de entrega a los interesados, mediante oficio, enviando copia de los mismos a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y a los adjudicatarios o remitentes.

4.º Para el cobro de estas expediciones los fabricantes se entenderán directamente con los compradores u organismos autorizados para hacer estas importaciones (Federaciones de Almacenistas, Comités Económicos, etc.)

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 31 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Ingeniero-Presidente, Eufemio Olmedo.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se telegrafía a esta Delegación lo siguiente:

«A partir recepción esta Orden queda levantada intervención, declarándose libertad circulación huevos. Al propio tiempo publicará V. S. nueva tasa huevos, quedando fijada ésta para público toda España en SEIS PESETAS DOCENA.

Queda suprimida disposición ordena conocimiento de venta a Delegaciones para circulación interprovincial mercancías no intervenidas. Igualmente queda suprimido conocimiento venta mercancías intervenidas cuando circulen dentro límites misma provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de noviembre de 1939. = Año de la Victoria. = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, P. A., El Secretario del Gobierno, Salvador Raboso.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada el 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2% 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año.....	3 id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1938.....	33.919.870'33
En 30 de junio de 1939.....	35.781.305'75

PESETAS

Providencias judiciales

Valmaseda.

D. Juan Bautista Urrutia Hernández, Abogado, Juez municipal de esta villa de Valmaseda en funciones del de 1.ª Instancia de este partido,

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D.ª Luisa Villamor Ortiz, en estado de soltera y sin dejar descendencia ni ascendencia, en Arceo (Valle de Mena), siendo vecina de Irús, del mismo Valle, el día 18 de agosto 1938; y, se llama a quienes se crean con derecho igual o mejor que los que se dirán, a la herencia de dicha D.ª Luisa, para que lo deduzcan ante este Juzgado, en expediente sobre declaración de herederos por muerte de D.ª Luisa, que se instruye en este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Se hace saber que en dicho expediente piden la herencia de la D.ª Luisa sus parientes colaterales siguientes: D. Ignacio Villamor Ortiz, hermano de doble vínculo de la finada; los hijos de D.ª Antonia Villamor Ortiz; los hijos de D. Manuel Villamor Ortiz, ambos también de doble vínculo de la causante y los hijos de D.ª Agustina Villamor Ortiz, hija de D. Julián Villamor y D.ª Manuela Ortiz, y, por tanto, medio hermana de la dicha causante.

Dado en Valmaseda a 30 de septiembre de 1939. = Año de la Victoria. = El Juez, Juan Bautista Urrutia. = D. S. O., Isidro Sorli.

Anuncios particulares

Arriendo.

Se arrienda la casa taberna del pueblo de Sotopalacios, por subasta, que ha de celebrarse en dicho pueblo el día 19 del corriente mes de noviembre, a las catorce horas.

De no haber postores, se celebrará segundo remate el día 26 del propio mes y a la misma hora.

El pliego de condiciones puede verse en la Secretaría del Ayuntamiento.